

ANEXOS: LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE DERECHO DEL MAR EN VIGOR	231
I. Decreto que Reforma los Párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, Fracción I del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Diario Oficial</i> , 20 de enero de 1960	233
II. Ley General de Bienes Nacionales. <i>Diario Oficial</i> , 30 de enero de 1969	237
III. Decreto que Reforma el Primero y Segundo Párrafos de la Fracción II del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales. <i>Diario Oficial</i> , 26 de diciembre de 1969	241
IV. Decreto por el que se Delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de California. <i>Diario Oficial</i> , 30 de agosto de 1968	243
V. Fe de erratas del Decreto por el que se Delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de California, del 30 de agosto de 1968. <i>Diario Oficial</i> , 5 de octubre de 1968	247
VI. Decreto por el que se Adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para Establecer una Zona Económica Exclusiva Situada Fuera del Mar Territorial. <i>Diario Oficial</i> , 6 de febrero de 1976	249
VII. Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, Relativo a la Zona Económica Exclusiva. <i>Diario Oficial</i> , 13 de febrero de 1976	251
VIII. Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. <i>Diario Oficial</i> , 7 de junio de 1976	253
IX. Ley Federal para el Fomento de la Pesca. <i>Diario Oficial</i> , 25 de mayo de 1972	261
X. Decreto por el que se Reforma el Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. <i>Diario Oficial</i> , 13 de febrero de 1976	285

A N E X O S

A N E X O I

DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Diario Oficial, 20 de enero de 1960.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los

lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que la leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus

gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a los largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

A N E X O I I
LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Diario Oficial, 30 de enero de 1969.

Artículo 1o. El patrimonio nacional se compone:

- I. De bienes de dominio público de la Federación, y
- II. De bienes de dominio privado de la Federación.

Artículo 2o. Son bienes de dominio público:

- I. Los de uso común;
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto y quinto, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de esta Ley;
- IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores;

Artículo 5o. Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley; pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de un Estado, se requerirá para ello la aprobación de la Legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes adquiridos por la Federación y destinados al servicio público o al uso común con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, o de los señalados en los artículos 2o., fracciones II y IV y 18 fracciones I al XI y XIV de esta Ley. Una vez otorgado, el consentimiento será irrevocable.

Se presumirá que la Legislatura Local ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los treinta días posteriores a aquél en que reciba la respectiva comunicación del Ejecutivo Federal, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones.

La negativa expresa de una Legislatura, exclusivamente para lo relacionado con la jurisdicción local, dejará colocado al inmueble en la situación jurídica de los de dominio privado.

Establecida la jurisdicción federal, los Estados no podrán gravar los bienes de dominio público en ninguna forma, ni tendrán eficacia alguna respecto de ellos las disposiciones generales o individuales que emanen de cualesquiera de sus autoridades, a menos que obren en auxilio o por encargo de los federales.

Artículo 9o. Los bienes de dominio público son inalienables o imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivin-

dicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 30.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 18. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional;

II. El mar territorial, hasta una distancia de nueve millas (16,668 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrían trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar cuando sobre ellas existan foros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de nueve millas. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

En una zona de tres millas, contigua al límite exterior del mar territorial, la Federación adoptará las medidas de control necesarias para: a) evitar las infracciones a sus leyes en materia aduanal, fiscal, de migración y sanitaria que pudieran cometerse en el territorio nacional o en el mar territorial; y b) reprimir las infracciones a esas leyes, cometidas en el territorio nacional o en el mar territorial;

III. Las aguas marítimas interiores, o sean aquéllas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona marítima terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable, contigua a las playas del mar o las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba, donde llegue el mayor flujo anual;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía o riberas, en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público.

Artículo 20. En los casos previstos por las leyes de la materia, las aguas de dominio directo de la Nación, así como las zonas federales, podrán ser utilizadas por los particulares sin necesidad de concesión especial.

SANCIÓNES

Artículo 77. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cien mil pesos, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

Artículo 78. La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al dominio público de la Nación, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización de la autoridad competente.

Artículo 79. En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, independientemente de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar, directamente, la tenencia material de los bienes de que se trate.

TRANSITORIOS :

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley General de Bienes Nacionales de 31 de diciembre de 1941 y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Tercero. Las dependencias del Gobierno Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las entidades públicas o privadas y los particulares mencionados en el artículo 74, dispondrán de un plazo de seis meses para ministrar los informes y datos a que se refiere dicho precepto, a partir de la fecha en que reciban la comunicación respectiva de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

A N E X O I I I

DECRETO QUE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Diario Oficial, 26 de diciembre de 1969.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 18. Son bienes de uso común:

I.

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que formen parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

T R A N S I T O R I O S :

Primero. Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se opongan a estas reformas.

Tercero. El presente Decreto no afecta los convenios concertados o que lleguen a concertarse de acuerdo con el artículo 3o. transitorio de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de 13 de diciembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1967.

A N E X O I V

DECRETO POR EL QUE SE DELIMITA EL MAR TERRITORIAL MEXICANO EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA.

Diario Oficial, 30 de agosto de 1968.

C O N S I D E R A N D O :

Que conforme al artículo 42, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto del 6 de enero de 1960, "El territorio nacional comprende:

.....
"V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores".

Que la Convención sobre el Mar Territorial y la zona Contigua abierta a la firma en Ginebra el 29 de abril de 1958 y ratificada por México el 17 de junio de 1966, estableció las reglas internacionales vigentes para medir la anchura del mar territorial.

Que conforme al párrafo I, Artículo 4o. de la Convención citada, "en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados", siempre que, de acuerdo con el párrafo 2 del mismo Artículo, dichas líneas, no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores;

Que las disposiciones anteriores, incorporadas a nuestro derecho interno mediante las modificaciones al Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales hechas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1967, justifican a juicio del Ejecutivo el empleo del sistema de líneas de base rectas para el trazado de nuestro mar territorial en el interior del Golfo de California, ahí donde las islas situadas a lo largo de las respectivas costas permite, sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de las mismas —concepto que no tiene precisión matemática, según ha reconocido la Corte Internacional de Justicia— hacer el trazo de dichas líneas;

Que los dos sistemas de líneas de base trazados desde la entrada del Golfo de California, en dirección general noroeste, a lo largo de los litorales occi-

dental y oriental del Golfo, llegan respectivamente a las extremidades sur-occidental y suroriental de la isla San Esteban; y que, como resultado de ello, se convierten en aguas interiores, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, las ubicadas entre tales líneas de base y las costas de Baja California y de Sonora;

Que en esa virtud, y sin perjuicio de que en su caso se haga la determinación de otras líneas de base rectas que sean procedentes para la medición de nuestro mar territorial en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, he tenido a bien dictar, con fundamento en la fracción I del Artículo 89 Constitucional, el siguiente

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. El mar territorial mexicano, en el interior del Golfo de California, se medirá a partir de una línea de base trazada:

1. A lo largo de la costa occidental del Golfo, desde el punto denominado Punta Arena en el Territorio de la Baja California, por la línea de bajamar, rumbo al noroeste, hasta el punto denominado Punta Arena de la Ventana; de ahí, en una línea de base recta hasta el punto Denominado Roca Montaña en la extremidad sur de la Isla Cerralvo; de ahí, por la línea de bajamar a lo largo del litoral oriental de dicha isla, hasta la extremidad norte de la misma, de ahí, en una línea recta de base, hasta el punto situado más al oriente de la Isla del Espíritu Santo; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, hasta el punto más al norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base hasta la extremidad suroriental de la Isla La Partida; de ahí, siguiendo el litoral de dicha isla, hasta el grupo de islotes denominados "Los Islotes", situados en la extremidad septentrional de la misma isla de La Partida; desde la extremidad norte de los referidos islotes, en una línea recta de base, hasta la extremidad suroriental de la Isla San José; de ahí, en dirección general norte, a lo largo de la costa oriental por la línea de bajamar, hasta el punto en que el litoral de la isla cambia de dirección rumbo al noroeste; desde este punto, en una línea de base recta, hasta la isla denominada Las Ánimas; desde la extremidad norte de dicha isla, en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Santa Cruz; desde este punto, en una línea recta de base, hasta la extremidad suroriental de la Isla Santa Catalina; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta el sitio denominado Punto Lobos en la extremidad noroeste de la Isla Carmen; de ahí en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Coronados; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de Baja California denominado Punta Mangles; de ahí, a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta otro extremo de la costa denominado

Punta Pulpito; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla San Ildefonso; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de California denominado Punta Santa Teresa; de ahí, a lo largo de la costa de la Península, por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Punta Concepción; de ahí, en una línea recta de base hasta la extremidad oriental de la Isla Santa Inés; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla Tortuga; de ahí, siguiendo el litoral norte de dicha isla por la línea de bajamar, hasta el punto más occidental de dicha isla; de ahí, en una línea recta de base; hasta un punto de la Península de Baja California, denominado Punta Baja, de ahí, a lo largo de la costa de la Península por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Cabo San Miguel; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroccidental de la Isla San Esteban.

2. A lo largo de la costa oriental del Golfo de California, desde un punto denominado Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, por la línea de bajamar, en dirección general noroeste; hasta otro punto de la misma costa denominado Cabo Arco en el Estado de Sonora; de ahí, en una línea de base recta, hasta otro punto de la misma costa denominado Puerto San Carlos; de ahí, siguiendo el litoral por la línea de bajamar hasta un punto de la misma costa denominado Punta Doble; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroriental de la Isla San Pedro Nolasco; de ahí, siguiendo el litoral occidental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad septentrional de la misma; de ahí, una línea de base recta, hasta un punto de la costa denominado Punta Lesna, de ahí, a lo largo de la costa oriental del Golfo por la línea de bajamar hasta un punto de la costa del Estado de Sonora denominado Punta Baja; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad sur de la Isla Turners; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroriental de la Isla San Esteban.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o. Las líneas de base rectas a que se refiere este Decreto se indicarán claramente en cartas marinas a las que se dará publicidad adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 4o. de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona contigua de 29 de abril de 1958.

A N E X O V

FE DE ERRATAS DEL DECRETO POR EL QUE SE DELIMITA EL MAR TERRITORIAL MEXICANO EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA, DEL 30 DE AGOSTO DE 1968.

Diario Oficial, 5 de octubre de 1968.

En el "Diario Oficial" de la Federación número 53, tomo CCLXXXIX del viernes 30 de agosto de 1968, Apareció el "Decreto por el que se delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de California. Dicha publicación contiene las siguientes erratas;

1. Página ocho, columna derecha, línea cinco, Quinto Considerando dice: "...extremidades suroccidental y suroriental de la Isla San Esteban..."; debe decir: "extremidades suroccidental y nororiental de la Isla San Esteban".

2. Página ocho, columna derecha, séptima línea antes de que concluya dicha columna, inciso primero en el Artículo Único del Decreto dice: "hasta la extremidad noroeste de la Isla Santa Cruz..."; debe decir: "...hasta la extremidad noroeste de la Isla Santa Cruz..."

3. Página nueve, columna izquierda, primera línea, dice: "En la extremidad noroeste de la Isla Carmen", debe decir: "en la extremidad noroeste de la Isla Carmen".

4. Página nueve, columna izquierda, segunda línea dice: "...hasta la extremidad noroeste de la Isla Coronados" debe decir: "hasta la extremidad noroeste de la Isla Coronados".

5. Página nueve, columna derecha, novena línea, en el inciso segundo del Artículo Único del Decreto dice: "hasta la extremidad suroriental de la Isla San Esteban", debe decir: "Hasta la extremidad nororiental de la Isla San Esteban".

6. Página nueve, columna derecha, línea catorce, Artículo Segundo Transitorio, dice: "Las líneas de base rectas a que se refiere este Decreto se indicarán..." debe decir: "El trazado a que se refiere este Decreto se indicará..."

7. En todos los casos (páginas ocho y nueve) en que se usa la expresión: "línea recta de base"; debe decir: "línea de base recta".

A N E X O V I

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL.

Diario Oficial, 6 de febrero de 1976.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 27.
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se harán en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

.....
.....
.....

T R A N S I T O R I O :

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

A N E X O V I I

LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

Diario Oficial, 13 de febrero de 1976.

Artículo 1. La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente Ley.

Artículo 2. El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Artículo 3. Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o *que tengan* vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 4. En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV. Jurisdicción con respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

b) La investigación científica.

Artículo 5. Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de ad-

ministración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 8. Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Artículo 9. Las disposiciones de la presente Ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

TRANSITORIOS :

Primero. En la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Federal observará en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4 de esta Ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

Segundo. Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional que reglamenta.

A N E X O V I I I

DECRETO QUE FIJA EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO.

Diario Oficial, 7 de junio de 1976.

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario mediante acuerdo con esos Estados.

Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Que por lo antes expuesto, es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

Que el requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO QUE FIJA EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO

Artículo 1o. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

I.—En el Océano Pacífico:

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25.	118	25	10.
31	20	55.0	118	23	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.44
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99

LATITUD			LONGITUD		
<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	43.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	13	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29

<i>Grados</i>	<i>LATITUD</i>		<i>Grados</i>	<i>LONGITUD</i>	
	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>		<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
12	27	26.27	97	38	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

II.—En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

<i>Grados</i>	<i>LATITUD</i>		<i>Grados</i>	<i>LONGITUD</i>	
	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>		<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
25	58	30.57	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.00	91	01	27.
25	46	39.00	90	32	21.

<i>Grados</i>	<i>LATITUD</i>		<i>Grados</i>	<i>LONGITUD</i>	
	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>		<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.0	90	28	30.00
25	46	41.0	96	24	36.0
25	43	40.	89	12	45.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	4	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	62	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

Artículo 2o. La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 1976.

Segundo. Las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

A N E X O I X

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA

Diario Oficial, 25 de mayo de 1972.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en cuanto a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas, como elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. La explotación de los recursos naturales de que se trata por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesión, permiso o autorización otorgados por el Ejecutivo Federal.

Tiene por objeto:

- I. La pesca;
- II. La protección de la flora y fauna acuáticas;
- III. La investigación de los recursos y el cultivo de las especies;
- IV. La transformación de los productos pesqueros; y
- V. La regulación de los mercados interno y externo de la producción pesquera.

Artículo 2. Esta Ley es de interés público y social. Su aplicación compete exclusivamente a la jurisdicción federal.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, por pesca se entiende el acto de extraer o capturar por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio de vida es de agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

Artículo 4. Son actos previos los que tengan por finalidad directa la pesca, y actos posteriores los que se efectúen en forma directa sobre las especies extraídas o capturadas, incluyendo su transformación.

Artículo 5. La presente Ley regula y fomenta la pesca en:

- I. Aguas interiores de propiedad nacional;
- II. Aguas del mar territorial;
- III. Aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana;
- IV. Zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación;
- V. Aguas suprayacentes a la Plataforma Continental;
- VI. La Plataforma Continental; y
- VII. Aguas de alta mar.

Esta materia se regulará, además, por las Leyes respectivas y los tratados o convenios internacionales, celebrados o que se celebren, de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

Artículo 6. La pesca se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Consumo doméstico;
- II. Comercial;
- III. Investigación científica; y
- IV. Deportiva.

Artículo 7. La pesca se considera de consumo doméstico cuando se efectúe sin propósito de lucro y con el objeto de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencias de quien la realiza y de sus familiares.

La pesca de consumo doméstico no requiere de concesión o permiso, y podrá practicarse aun en aguas concesionadas. Asimismo, queda exenta de toda carga fiscal.

Artículo 8. La pesca se considera comercial cuando se efectúe por personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos.

Los ejidos ribereños que se dediquen a la pesca, por tener recursos pesqueros propios, se constituirán en unidades de producción conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que hace a su operación, se regirán por la presente Ley.

Para el aprovechamiento de especies reservadas a las sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal, reguladas por las leyes enunciadas en el párrafo anterior o por la general de Sociedades Cooperativas, bajo un régimen coordinado entre la Secretaría de Industria y Comercio y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y sólo podrán contratar con organismos o empresas de participación estatal para la venta de su producción pesquera, excepto que dichos organismos estatales no pueden adquirirla por no cubrir con su programa de operaciones el área de que se trate, caso en el cual podrán contratar con particulares en los términos de esta Ley. En todo caso el Gobierno Federal estará obligado a la intensificación y ampliación de estos programas, así como a la supervisión y asistencia técnica que se requiera.

Artículo 9. La pesca se considera de investigación científica, cuando sin propósito de lucro, tenga por objeto el estudio, experimentación, cultivo o repoblación de las especies.

Artículo 10. La pesca se considera deportiva cuando, sin propósito de lucro, se practique con fines de esparcimiento y con los implementos que determine el Reglamento.

Se reservan en forma exclusiva para la pesca deportiva las especies marlín, pez vela, sábalo, pez gallo, dorado y cualquier otra que se determine, previa la opinión del Instituto Nacional de Pesca.

Artículo 11. La pesca comercial, de acuerdo con el reglamento que se expida, se clasifica:

- I. De ribera, cuando se realice en aguas interiores o aguas del mar territorial; y
- II. De altura, cuando se efectúe en otras aguas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Secretaría de Industria y Comercio; y
- III. Las demás autoridades federales competentes.

Artículo 13. El ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio, está facultado para:

- I. Determinar las zonas de reserva de cultivo o repoblaciones;
- II. Determinar las especies que ameriten su protección;
- III. Fijar zonas o sitios de refugio de las especies;
- IV. Fijar zonas de explotación;
- V. Establecer, por razones de interés público, restricciones o limitaciones a la pesca en:
 - a) Las zonas marítimas y aguas interiores de propiedad nacional.
 - b) El número de embarcaciones, artes, equipos y personal.
 - c) Las épocas en que se efectúe.
 - d) Las especies que sean su objeto, y
 - e) Los requisitos que deben satisfacerse.
- VI. Regular los métodos y el uso de instrumentos y artes de pesca, así como los lugares donde podrán autorizarse;
- VII. Regular la pesca en lo relacionado con el número, condición y capacidad del personal pesquero;
- VIII. Fijar las épocas y zonas de veda; y
- IX. Determinar las tallas o pesos mínimos de las especies y los volúmenes de captura.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deberán fundarse en razones de orden técnico y de interés público y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 14. Son atribuciones del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Industria y Comercio:

- I. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el fomento y organización de la flota pesquera;
- II. Promover la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas;

III. Dictar las medidas tendientes a la conservación, fomento, cultivo y desarrollo de la flora y fauna marina, fluvial y lacustre;

IV. Realizar investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna acuáticas, así como promover el establecimiento de centros y laboratorios experimentales;

V. Fomentar el consumo de productos pesqueros y promover sus medios de distribución;

VI. Promover el establecimiento de centros e institutos de capacitación pesquera;

VII. Promover la industrialización de los recursos pesqueros;

VIII. Llevar un registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras;

IX. Regular el abastecimiento de la producción pesquera destinada al consumo humano en los mercados internos y el de la materia prima a las industrias nacionales;

X. Regular la exportación e importación de las especies de la flora y la fauna acuáticas, con base en las disposiciones legales aplicables;

XI. Formular el inventario nacional de las especies de la flora y fauna cuyo medio habitual de vida sea el agua; y

XII. Las demás que le fijen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Pesca, que dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio, tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar investigaciones técnicas y científicas de la flora y fauna acuáticas;

II. Planear y supervisar el establecimiento de zonas y laboratorios experimentales;

III. Prestar asesoramiento en materia de vedas;

IV. Dar asesoramiento en el fomento, cultivo y desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;

V. Emitir opiniones de carácter técnico y científico; y

VI. Coadyuvar en el estudio de la contaminación de las aguas cuando causen daño a las especies pesqueras.

Artículo 16. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la de Industria y Comercio, establecerá las franquicias relacionadas con la pesca e industrias conexas.

Artículo 17. Las Secretarías de Marina, Defensa Nacional y de Industria y Comercio, se coordinarán en materia de vigilancia pesquera para el debido cumplimiento de esta Ley, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 18. En materia de distritos de acuicultura la Secretaría de Recursos Hidráulicos deberá coordinarse con la Secretaría de Industria y Comercio en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En materia de prevención de la contaminación de las aguas, la Secretaría

de Industria y Comercio se coordinará con las demás autoridades competentes según las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE PESCA

Artículo 19. La Comisión Nacional Consultiva de Pesca, que estará constituida por: un Presidente, que será el Secretario de Industria y Comercio; un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Pesca; un representante de cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Marina, Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería, Salubridad y Asistencia y Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; uno por cada uno de los siguientes organismos: Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V.; Banco Nacional de Pequeño Comercio, S.A.; Compañía Nacional de Subsistencias Populares; Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.; Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.; Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C. C. L.; Confederación Nacional Campesina y Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

Los Ejecutivos Locales podrán, en su caso, formar parte de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca cuando así lo soliciten.

La Comisión elegirá entre sus miembros un Secretario y un Tesorero, y los restantes fungirán como vocales.

Artículo 20. La Comisión Nacional Consultiva de Pesca coadyuvará con la Secretaría de Industria y Comercio y demás dependencias y organismos públicos en:

I. El estudio de la industria pesquera en todos sus aspectos, con miras a incrementarla para el mayor beneficio de la colectividad;

II. Sugerir al Ejecutivo Federal la promoción de leyes y la expedición de reglamentos y disposiciones tendientes al fomento de la pesca;

III. Elaborar anualmente un programa general de trabajo encaminado al desarrollo de la industria pesquera; y

IV. Realizar todas las actividades que sean necesarias para el mejor logro de las anteriores funciones.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCA

Artículo 21. La Secretaría de Industria y Comercio, con los datos que recaben y verifiquen sus oficinas foráneas de pesca, formará y mantendrá al corriente el Registro Nacional de Pesca, en el cual deberán quedar inscritos:

I. Los pescadores, ya sea personas físicas o morales, incluyendo sociedades cooperativas de producción pesquera, los ejidos que tengan recursos pesque-

ros o sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, que participen indistintamente en actividades que abarquen desde la captura hasta la distribución y demás fases relacionadas con la pesca comercial;

II. Las embarcaciones, varaderos y astilleros previo registro ante la Secretaría de Marina;

III. Instrumentos y demás implementos e instalaciones pesqueras;

IV. Los establecimientos dedicados a la investigación científica pesquera y sus instalaciones;

V. Las asociaciones deportivas de pesca; y

VI. Los acuarios y plantas para cultivo destinados a la producción de especies pesqueras.

La Secretaría de Industria y Comercio expedirá las credenciales para personas físicas y cédulas de registro correspondientes para las personas morales.

Artículo 22. Las credenciales y cédulas de registro tendrán vigencia de cinco años naturales, a condición de resellarse anualmente en la Oficina de Pesca correspondiente.

Artículo 23. La inscripción y resello en el Registro Nacional de Pesca serán gratuitos. Para el otorgamiento de permisos y concesiones de pesca se exigirá la credencial o cédula correspondiente.

Artículo 24. Procede la cancelación del registro previa audiencia del interesado, por:

I. Solicitud del interesado;

II. Quiebra, disolución o liquidación;

III. Revocación de la autorización de funcionamiento de las sociedades cooperativas;

IV. Pérdida de nacionalidad mexicana; y

V. En los demás casos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 25. Requieren concesión o permisos la pesca comercial y deportiva, así como el cultivo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua.

Se otorgará concesión cuando, de acuerdo con el estudio técnico pesquero, económico y social que presente el solicitante y apruebe la Secretaría de Industria y Comercio, la naturaleza de las actividades por realizar y la cuantía de las inversiones, requieran un término no menor de dos años para la estabilidad y seguridad en el desarrollo de la empresa. En los demás casos se otorgarán permisos.

Siempre se requerirá concesión:

I. Cuando se trate del cultivo y desarrollo de especies cuyo medio normal de vida sea el agua. Las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, sólo deberán ser cultivadas por éstas; y

II. Tratándose de asociaciones o clubes de pesca deportiva.

La resolución sobre el otorgamiento de concesiones deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de 120 días.

Artículo 26. Se podrá autorizar el empleo de plantas flotantes mexicanas sin propulsión propia, auxiliares de las instaladas en tierra, siempre que su operación industrial se realice en puertos nacionales.

Igualmente podrá autorizarse en los términos y condiciones que fije el Reglamento, el empleo de plantas flotantes mexicanas con propulsión propia a organismos descentralizados, empresas o cooperativas de participación estatal.

Los barcos camaroneros y de pesca de escama, podrán transformar industrialmente a bordo la fauna de acompañamiento, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 27. Las concesiones o permisos podrán otorgarse a:

I. Mexicanos por nacimiento o naturalización;

II. Sociedades cooperativas de producción pesquera y de producción pesquera ejidal;

III. Organismos descentralizados o empresas de participación estatal;

IV. Sociedades mercantiles que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén constituidas conforme a las leyes del país y tengan en él su domicilio legal;

b) Que los títulos representativos del capital social sean nominativos;

c) Que el 51%, como mínimo, del capital social con derecho a voto, esté suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros; y

d) Que la escritura social establezca que la mayoría de los administradores será designada por los socios mexicanos y que la designación debería recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Artículo 28. Las concesiones tendrán duración mínima de cinco años y máxima de veinte. Al vencimiento del término, la concesión podrá prorrogarse.

Artículo 29. Los permisos tendrán duración de dos años naturales, serán renovables por las oficinas de pesca locales y no podrán transferirse.

Artículo 30. Podrán otorgarse permisos para la pesca deportiva o científica a extranjeros, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de permisos para pesca por más de 48 horas, deberán refrendar éstos en el primer puerto mexicano a que arribe la embarcación.

Artículo 31. Los gobiernos extranjeros no podrán ser socios ni constituir a su favor ningún derecho sobre concesiones o permisos. Los actos realizados en contravención de este precepto, son nulos de pleno derecho y los bienes

y derechos que hubiesen adquirido por virtud de tales actos quedarán a beneficio de la Nación.

Las concesiones o permisos deberán insertar esta disposición.

Artículo 32. Para obtener concesiones será necesario:

I. Estar inscritos los solicitantes en el Registro Nacional de Pesca, y, en su caso, los bienes necesarios para cumplir el objeto de la concesión. Las embarcaciones, deberán acreditar su registro ante la Secretaría de Marina;

II. La aprobación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, del estudio técnico pesquero y económico correspondientes, que comprenderá el plan de aprovechamiento integral de los productos y subproductos de las especies;

III. Cuando se trate de la extracción y captura de especies susceptibles de cultivo, obligarse a realizar éste, coadyuvando con las autoridades correspondientes. Para tal fin deberá presentar el estudio respectivo;

IV. Comprometerse a emplear a personas inscritas en el Registro Nacional de Pesca;

V. Constituir las garantías que determine la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de esta ley;

VI. Tratándose de cooperativas de producción pesquera, en las que esté establecido en sus bases constitutivas, que el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración no puedan ser electos por más de dos periodos consecutivos en cualquiera de los cargos del Consejo de Vigilancia, ni puedan ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales; asimismo que el número de socios que integren la cooperativa no sea menor de 30;

VII. Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva; y

VIII. Cumplir los demás requisitos establecidos en esta ley y disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Cuando varios solicitantes concurren para obtener concesiones o permisos de pesca comercial, para la explotación de especies pesqueras no reservadas a las cooperativas, respecto de igual especie de la misma zona, y no sea posible otorgárseles a todos por razones de cuantificación y conservación de los recursos, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

I. Organismos descentralizados y empresas o cooperativas de participación estatal;

II. Pescadores ribereños organizados;

III. Sociedades cooperativas de producción pesquera y de producción pesquera ejidal;

IV. Sociedades mercantiles; y

V. Personas físicas.

En caso de concurrir varios solicitantes del mismo grupo, se dará preferencia a quienes ofrezcan las mejores condiciones de operación, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio.

Tratándose del grupo de sociedades cooperativas de producción pesquera, en el caso de especies reservadas a las mismas, la preferencia se otorgará en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 35. Sólo podrán ser objeto de comercio las especies obtenidas al amparo de concesiones y permisos de pesca comercial. Las que no cumplan este requisito serán decomisadas y se les dará el destino que disponga la Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones que proceden.

Artículo 36. Quienes comercien con las especies a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cerciorarse de su legal procedencia;

II. Mostrar al personal autorizado por la Secretaría de Industria y Comercio las existencias que posean; y

III. Al entrar en vigor alguna veda, levantar inventario, autorizado por el jefe de pesca de la localidad, o persona autorizada por la Secretaría de Industria y Comercio, de las existencias que en esa fecha posean.

Artículo 37. Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio podrá conceder permisos de pesca o embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos, presentarán una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el Certificado de Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

I. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;

II. Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fija;

III. No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos, ni de las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, ni de las reservadas a la pesca deportiva tal y como lo señalan los artículos 40 y 10 de esta Ley;

IV. Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procedimiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de las nacionales sin que éste sea objeto de pago o contraprestación alguna;

V. Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;

VI. Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana.

b) Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera, cuando éstos sean superiores a los nacionales.

c) Obligarse a no efectuar pesca comercial de sardinas y anchovetas.

d) Obligarse a no capturar sardina viva para carnada en la zona prohibida por la Secretaría de Industria y Comercio.

e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que están reservadas en los términos de esta ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que corresponde. Si la resolución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que fijan las disposiciones fiscales en vigor.

La Secretaría de Industria y Comercio, en el otorgamiento, de los permisos de excepción, dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos y condiciones señalados anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

Artículo 38. Son obligaciones de quienes efectúen la pesca:

I. Extraer o capturar exclusivamente las especies autorizadas por la Secretaría de Industria y Comercio;

II. Acatar las disposiciones de la Secretaría de Industria y Comercio, respecto de las tallas y pesos mínimos de las especies;

III. Respetar el volumen máximo de explotación fijado en la concesión o permiso;

IV. Coayudar con la Secretaría de Industria y Comercio y en su caso con la de Recursos Hidráulicos, en los trabajos que realice de reproducción, cultivo y repoblación de especies;

V. Admitir a bordo de embarcaciones y en plantas de transformación, a investigadores y a quienes se encuentren en proceso de capacitación pesquera;

VI. Llevar, en los casos de pesca comercial, un libro de registro en el que se asienten cronológicamente el volumen obtenido, las especies extraídas o capturadas y la zona de explotación;

VII. Informar anualmente tratándose de concesiones, o por cada viaje si se trata de permisionarios, sobre el resultado del aprovechamiento integral de la pesca;

VIII. Informar a la Oficina de Pesca correspondiente, sobre la llegada y desembarque de productos;

IX. Proporcionar a las autoridades competentes, la información que les sea requerida, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Permitir y facilitar al personal acreditado por las autoridades competentes la inspección dentro de las formalidades constitucionales para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

XI. Tratándose de embarcaciones de pesca de altura, llevar los documentos y libros que determinen las leyes y reglamentos relativos; y

XII. Cumplir con las demás establecidas en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. En las concesiones y permisos, la Secretaría de Industria y Comercio podrá señalar a los interesados las condiciones generales de orden técnico, conforme a las cuales deberán efectuar la pesca.

Artículo 40. Excepto las otorgadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal y a los ejidos con recursos pesqueros, las concesiones podrán transferirse, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que lo soliciten los interesados.

II. Que hayan transcurrido cuando menos dos años desde la fecha de su otorgamiento, exceptuándose si se trata de sucesiones;

III. Que se esté cumpliendo con la concesión;

IV. Que el adquirente compruebe tener capacidad legal, técnica y económica;

V. Que se obligue a cumplir la concesión en sus términos; y

VI. Que se reúnan las condiciones del Artículo 27.

Son nulas de pleno derecho las transferencias que carezcan de autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 41. El transporte de los productos de pesca en territorio nacional deberá efectuarse en vehículos mexicanos amparados con la "Guía de Pesca" que expida la Secretaría de Industria y Comercio. Se exceptúa de lo anterior a los permisionarios de pesca deportiva y científica; así como la pesca de consumo doméstico.

Si no hay embarcaciones nacionales adecuadas para el transporte de productos pesqueros, la Secretaría de Industria y Comercio podrá autorizar, para tal fin a embarcaciones extranjeras, si éstas cumplen los requisitos fijados por las demás autoridades competentes. Dichas embarcaciones estarán sujetas a la inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. Las garantías a que se refiere esta Ley para el otorgamiento de concesiones, deberán ser proporcionales al valor de la inversión, sin que excedan del 10% de la misma. En el caso de los permisos, el monto de la garantía no excederá de cinco mil pesos.

Las garantías podrán otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando se trate de permisos expedidos a embarcaciones extranjeras, la garantía consistirá en depósito en efectivo, que no excederá de cien mil pesos.

Artículo 43. Se faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la

Secretaría de Industria y Comercio, en los términos del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, restrinja o prohíba las importaciones, las exportaciones o el tránsito de productos pesqueros cuando lo estime urgente. La Secretaría de Industria y Comercio determinará el porcentaje de éstos que cada concesionario o permisionario deberá designar para el debido abastecimiento del mercado interno.

CAPÍTULO VI

DE LA CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y DE LA CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS Y DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 44. Son causa de caducidad de las concesiones:

- I. No iniciar la explotación en el plazo establecido;
- II. No iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipo, en los términos estipulados; y
- III. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

Artículo 45. Son causas de revocación de las concesiones:

- I. No cumplir con el plan de inversiones establecido;
- II. Suspender, sin causa justificada, la explotación, por más de treinta días consecutivos;
- III. Destinar parcial o totalmente la producción a fines distintos a los precisados en la concesión, la Ley y disposiciones aplicables;
- IV. Reincidir en falsedad al rendir información sobre pesca;
- V. Causar baja en el Registro Nacional de Pesca, en los términos del artículo 24 de esta Ley;
- VI. No acatar sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría de Industria y Comercio, dentro del plazo establecido para ello;
- VII. Transferir la concesión, en contravención con lo dispuesto en esta Ley; y
- VIII. No cumplir con el plan de aprovechamiento integral que señala el artículo 32 en su fracción II.

Artículo 46. Son causas de cancelación de los permisos las señaladas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior.

Artículo 47. Son causas de cancelación de las autorizaciones otorgadas para el empleo de plantas flotantes mexicanas:

- I. Industrializar especies distintas de las señaladas y autorizadas por el plan de aprovechamiento integral de los productos y subproductos de la pesca;
- II. Destinar parcial o totalmente la producción a fines distintos a los precisados en la autorización;
- III. Reincidir en falsedades al rendir la información sobre su actividad;
- IV. Causar baja en el Registro Nacional de la Pesca en los términos del artículo 24;

V. No acatar, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría de Industria y Comercio; y

VI. Traspasar la autorización sin contar con el permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 48. En la caducidad y revocación de las concesiones, y en la cancelación de los permisos y autorizaciones, serán oídos previamente los interesados.

CAPÍTULO VII

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN PESQUERA

Artículo 49. Se reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, la captura o explotación de las especies abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina. Para la captura de cada una de dichas especies se requerirá de concesión o permiso.

Artículo 50. Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que se otorguen a centros oficiales de enseñanza o investigación pesquera, permisos para la explotación de dichas especies. Asimismo, se podrán otorgar a personas físicas o morales cuando en determinada zona pesquera no se esté efectuando su explotación o no existan cooperativas de producción pesquera.

Si se constituyen sociedades cooperativas que reúnan los requisitos correspondientes, los permisos a personas físicas o morales a que se refiere este artículo quedarán insubsistentes a su vencimiento.

Artículo 51. Las sociedades cooperativas de producción pesquera podrán realizar actividades complementarias y similares previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio. Para los efectos de esta Ley se clasifican en:

I. Sociedades cooperativas de producción pesquera de ribera; y

II. Sociedades cooperativas de producción pesquera de altura.

Artículo 52. Son sociedades cooperativas de ribera, las integradas con un 80% como mínimo, por socios que sean pescadores ribereños, residentes en municipios colindantes con el mar o con aguas interiores, en los que tengan su domicilio las cooperativas.

Las primeras también podrán realizar sus actividades en alta mar.

Artículo 53. Son sociedades cooperativas de altura, las no comprendidas en el artículo anterior, constituidas con un 60%, como mínimo, por socios pescadores residentes en el municipio colindante con el mar, si en aquél tiene su domicilio la cooperativa.

Artículo 54. Las sociedades cooperativas de ribera tendrán los siguientes derechos;

I. Preferencia para obtener en concesión determinada zona de jurisdicción federal para cultivo de las especies biológicas cuyo medio normal de vida sea el agua; y

II. Obtener concesiones para explotar en forma exclusiva o en común con otras cooperativas ribereñas, determinada zona pesquera.

En caso de concurrencia de vías cooperativas de ribera, y en la imposibilidad de otorgar concesiones o permisos a todas, se preferirá a la que por la regularidad de su funcionamiento y la cantidad y calidad de equipo esté en condiciones de efectuar una mejor explotación.

Artículo 55. Los egresados de los centros oficiales de enseñanza pesquera deberán tener preferencia para ser admitidos como socios en las cooperativas de producción pesquera, mediante estudio socioeconómico respecto de ésta y de los solicitantes que realice la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de que desempeñen las funciones para que fueron capacitados.

Cuando no sea posible el ingreso los interesados podrán organizarse en cooperativas de producción pesquera, cuya autorización deberá concederse cumpliendo los requisitos que la Ley establece.

Las cooperativas pesqueras estarán obligadas a capacitar a sus socios.

Artículo 56. La Secretaría de Industria y Comercio estará facultada para promover y asesorar a las sociedades cooperativas de producción pesquera, así como las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, para que puedan adquirir en propiedad, embarcaciones, plantas de conservación y transformación industrial, equipos de pesca y los que necesiten para el desarrollo de su objeto social.

Artículo 57. Si las cooperativas no cuentan con los elementos mencionados en el artículo anterior o requieren mayor número de ellos, podrán obtener créditos para adquirir dichos bienes, sin perjuicio de que transitoriamente puedan celebrar contratos con armadores o propietarios de embarcaciones, a fin de disponer de los elementos necesarios para realizar la pesca. Dichos contratos serán revisados cada tres años.

Artículo 58. Los contratos y sus revisiones periódicas, serán sometidos a la sanción de la Secretaría de Industria y Comercio, que resolverá dentro de los 30 días siguientes, oyendo previamente a las correspondientes Federaciones Regionales de Cooperativas Pesqueras y a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana C.C.L., y en su caso a la Confederación Nacional Campesina, así como a la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

No intervendrán las Federaciones cuando en sus bases constitutivas no esté establecido, que el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración no puedan ser electos por más de dos periodos consecutivos en cualquiera de los cargos del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, ni puedan ser designados por el mismo lapso en comisiones especiales.

Artículo 59. En los contratos a que se refieren los artículos anteriores

se pactará que las embarcaciones con que se realice la extracción o captura de las especies reservadas deberán ser tripuladas por los cooperativistas.

Artículo 60. La Secretaría de Industria y Comercio no sancionará dichos Contratos cuando acusen vicios en el consentimiento o en la representación de las partes, o contengan estipulaciones contrarias a disposiciones legales o reglamentarias, o de dichas estipulaciones aparezca falta de equidad en perjuicio de las cooperativas.

Artículo 61. La Secretaría de Industria y Comercio arbitrará en los casos de desacuerdo o conflictos que surjan entre las partes sobre interpretación o cumplimiento de los contratos cuando así lo convengan los interesados.

Artículo 62. Las cooperativas celebrarán libremente los contratos necesarios para la conservación, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, pero podrán presentarlos a la sanción previa de la Secretaría de Industria y Comercio a efecto de que ésta intervenga para evitar que resulten inequitativos o lesivos a sus intereses.

Artículo 63. En todo caso las cooperativas estarán obligadas a constituir, con un porcentaje de su ingreso bruto, el fondo necesario para adquirir bienes en propiedad a fin de realizar su objeto. Asimismo están obligadas a que los socios sean justos y equitativos, mediando la supervisión de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 64. Las obligaciones a que se refieren los artículos 57 a 63, deberán establecerse en las bases constitutivas de las citadas sociedades y será condición esencial para su funcionamiento y operación.

Artículo 65. Las cooperativas de producción pesquera ejidal, deberán celebrar los contratos a que se refiere el presente capítulo, con empresas estatales o de participación estatal. La Secretaría de Industria y Comercio y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización prestarán a las cooperativas el asesoramiento que requieran para ese efecto.

Artículo 66. Las cooperativas de producción pesquera deberán realizar la pesca exclusivamente con la aportación del trabajo personal de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y en ese caso los trabajadores que utilicen percibirán iguales prestaciones que los socios.

Artículo 67. Son causas de suspensión de las concesiones o permisos de pesca otorgados a las sociedades cooperativas de producción pesquera y sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal:

I. No llevar actualizados los libros sociales o de contabilidad;

II. No celebrar asambleas cuando hayan sido convocados por segunda vez por la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

III. No someter a la sanción de la Secretaría de Industria y Comercio los contratos a que se refiere el artículo 58; y

IV. No dar cumplimiento a los **contratos celebrados por las Sociedades Cooperativas** y aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión, la Secretaría de Industria y Comercio la dejará sin efecto.

Artículo 68. Son causas de revocación de las concesiones y cancelación de los permisos de pesca otorgados a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades cooperativas de producción pesquera ejidal, además de las previstas en los artículos 44, 45, y 46, las siguientes:

I. Extender documentación para amparar productos de pesca no explotados por la propia cooperativa;

II. Transferir cualquier derecho derivado de la concesión o permiso que les hubiere sido otorgado; y

III. Desvirtuar su objeto social.

Artículo 69. A fin de impulsar el desarrollo de la pesca el Estado puede, cuando así lo considere conveniente, organizar cooperativas de participación estatal, que tendrán las mismas prerrogativas señaladas para las cooperativas en general y las que les otorgan los artículos 26 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ESPECIES

Artículo 70. Corresponde a las Secretarías de Industria y Comercio y de Recursos Hidráulicos regular la promoción, fomento, repoblación, cultivo, desarrollo y control de las especies biológicas cuyo medio normal de vida sea el agua.

Artículo 71. Las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, únicamente podrán ser cultivadas por éstas y por los centros de enseñanza o de investigación. Tratándose de variedades que en forma natural no existan en nuestro país podrán cultivarse mediante concesiones.

Los cultivos a que se refiere este artículo se llevarán a cabo de acuerdo con los planes de desarrollo y aprovechamiento que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 72. Los titulares de concesiones para el cultivo de especies, además de las obligaciones previstas en el artículo 38, tendrán la de informar a la Secretaría de Industria y Comercio sobre cualquier método o técnica que empleen o pretendan emplear para dicho cultivo.

CAPÍTULO IX

FONDO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PESQUERO

Artículo 73. Se amplían los fondos del fideicomiso para cuya constitución fue autorizada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el artículo 20

de la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, sobre el 50%, en los siguientes términos:

- I. Con el 50% de las multas que se recauden con motivo de infracciones que se impongan de acuerdo con la presente Ley;
- II. Con los subsidios que le conceda el Gobierno Federal;
- III. Con el superávit que se obtenga del fondo en cada ejercicio social;
- IV. Con los financiamientos que obtenga el Comité Técnico previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- V. Con las donaciones que reciba.

Artículo 74. El fideicomiso proporcionará créditos refaccionarios y de habilitación o avío a las sociedades cooperativas de producción pesquera para fomento y desarrollo de la explotación pesquera, adquirirá en propiedad embarcaciones, plantas de conservación, equipos de pesca o cualesquiera otros que le sean necesarios para sus actividades complementarias y similares.

Artículo 75. El Comité Técnico y de Inversión de Fondos del Fideicomiso se integrará con un Presidente, que será el Secretario de Industria y Comercio; un primer Vicepresidente, que será el Subsecretario de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un segundo Vicepresidente que será el Subsecretario de Pesca de la Secretaría de Industria y Comercio; un Secretario, que será designado por la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., un vocal designado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, otro por la Confederación Nacional Campesina y uno más por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V. Este Comité deberá celebrar sesiones, cuando menos una vez mensualmente.

Serán facultades del Comité resolver sobre el otorgamiento de los créditos, vigilar el ejercicio de los mismos y dar instrucciones para su recuperación, o prórroga, oyendo en estos dos últimos casos la opinión del fiduciario.

Artículo 76. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá todas las facultades y derechos del fideicomitente, incluyendo vigilar, exigir cuentas y dictar reglas generales sobre el fideicomiso. El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V., será la Institución Fiduciaria.

Artículo 77. El contrato de fideicomiso se regirá básicamente por las siguientes normas:

- I. Los créditos se otorgarán de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberán ser garantizados en los términos de la misma Ley;

- II. Serán obligaciones del fiduciario estudiar e investigar la veracidad de las solicitudes, plan económico y solvencia de las cooperativas peticionarias; proponer al Comité Técnico y de inversión de Fondos las condiciones en que debe celebrarse cada operación, e informarle inmediatamente de toda solicitud de crédito que reciba;

- III. Los intereses de los créditos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Las sociedades cooperativas no podrán gravar o enajenar los bienes que den en garantía en tanto que no estén totalmente liquidados los créditos por los cuales fueron otorgados dichas garantías; y

V. El fideicomitente enviará cada mes al fiduciario una relación de los impuestos pagados por las sociedades cooperativas de producción pesquera, a fin de que el propio fiduciario lleve cuenta y registro, individualizado por cooperativa, del estado total del fondo.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 78. Son infracciones:

I. Efectuar actos de explotación comercial, investigación científica o pesca deportiva, sin la concesión o permiso correspondientes;

II. Extraer o capturar especies declaradas en veda;

III. Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos;

IV. Recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca, sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, o destruirlos;

V. Capturar o extraer animales cuya talla o peso sea menor del señalado por la Secretaría de Industria y Comercio;

VI. Capturar sin autorización especies reservadas a la pesca deportiva;

VII. Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo, o alterar la ecología de éstos;

VIII. Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o sustancias contaminantes;

IX. Instalar artes fijas de pesca o realizar obras en aguas de jurisdicción federal, sin autorización de las Secretarías de Industria y Comercio o de Recursos Hidráulicos;

X. Emplear métodos de extracción o captura que no hayan sido autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio;

XI. Comerciar con productos de la pesca de consumo doméstico, deportiva o científica;

XII. Introducir en aguas de jurisdicción federal especies animales o vegetales cuyo medio normal de vida o de desarrollo sea el agua, sin autorización de las Secretarías de Industria y Comercio o de Recursos Hidráulicos;

XIII. Abandonar en las playas o riberas, especies de pesca o sus desperdicios;

XIV. Exportar o importar productos pesqueros sin permiso de la Secretaría de Industria y Comercio;

XV. Instalar plantas flotantes para transformación de productos pesqueros, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XVI. Fabricar fertilizantes, harinas, aceites u otros productos industriales, utilizando especies de pesca sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio;

XVII. Causar la muerte, degeneración o lesiones a las especies de pesca, salvo cuando se trate de su extracción o captura autorizada o con fines de investigación científica;

XVIII. Violar las restricciones o limitaciones establecidas en los términos del artículo 13, fracción V;

XIX. Transbordar productos de pesca a cualquier otra embarcación, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en casos de siniestro;

XX. Desembarcar productos de pesca comercial de embarcaciones extranjeras sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, salvo en casos de siniestro;

XXI. Poseer o adquirir productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 26, fracción I; y

XXII. En los demás casos de incumplimiento de la presente Ley, que se especificarán en el Capítulo XII.

Artículo 79. La contaminación de las aguas se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

CAPÍTULO XI

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 80. La Secretaría de Industria y Comercio a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones derivadas de ella, establecerá servicios de control, inspección y vigilancia, mediante:

I. Requerimientos de informes y datos;

II. Inspecciones administrativas; y

III. Inspecciones oculares.

Artículo 81. Quienes estén sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sean requeridos por la Secretaría de Industria y Comercio para proporcionar informes y datos, tendrán la obligación de hacerlo dentro del término que se les conceda, que no será menor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, independientemente de los que por Ley deben rendir.

Artículo 82. Se entiende por inspecciones administrativas las que se realicen, observándose las formalidades constitucionales, en establecimientos dedicados a la pesca y que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de esta Ley y disposiciones legales derivadas de ella. Para tal efecto, se podrá exigir la exhibición de los libros y demás documentos relacionados con la pesca.

Artículo 83. Se entiende por inspecciones oculares el examen de instrumentos o artes de pesca, embarcaciones, vehículos, almacenes, instalaciones y expendios relacionados con la pesca.

Artículo 84. Las inspecciones administrativas y oculares deberán efectuarse en días y horas hábiles, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría de Industria y Comercio, podrá autorizarlas en días y horas inhábiles cuando, de no practicarse en esas condiciones, pudiera eludirse el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones derivadas de ella.

Artículo 85. El personal destinado a inspecciones administrativas y oculares se apegará a las formalidades constitucionales y deberá identificarse previamente para tener acceso a las embarcaciones, instalaciones, plantas de transformación, establecimientos destinados al cultivo de especies, bodegas, centros de almacenamiento y distribución, expendios, transportes, y, en general, cualesquiera de los lugares donde se encuentren productos de la pesca e instrumentos y artes pesqueros.

Artículo 86. Del resultado de las inspecciones se levantará acta en presencia de dos testigos propuestos por el interesado o su representante; en ausencia de ambos o negativa de su parte para designarlos, la autoridad los señalará.

El acta deberá contener nombre y firma de los que la diligencia hubieran intervenido; si la persona con la que se entendió se rehusare a firmar, lo que no afectará su validez, se asentará tal circunstancia y se dejará copia de la misma.

Artículo 87. El Personal de la Secretaría de Industria y Comercio, designado para ejercer la vigilancia sobre las actividades de pesca, sólo podrá realizar los actos que le autoricen la presente ley y demás disposiciones aplicables, para su cumplimiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 88. Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 89. Se impondrá multa de:

I. \$50.00 a \$1,000 por infracción a los artículos 21, 32 fracción III, 38 fracciones V y VI, 81 y 83;

II. \$1,000 a \$5,000 por infracción a los artículos 36 fracciones, I y III, 38, fracciones I, II, IV, VII y VIII, 41, 66, 71 y 78 fracciones I, V, VII, y X;

III. \$5,000.00 a \$10,000.00 por infracción a los artículos 24, 38 fracción III, 68 fracciones I, II y III, 78 fracción XX;

IV. \$10,000.00 a \$25,000.00 por infracción a los artículos 37, 40, 41 y 78 fracciones IV, VI, XIV y XV; y

V. \$100.00 a \$20,000.00 por infracción al artículo 78 fracciones VIII, XI, XII,

XIII, XVIII, XIX y XXI, así como por violación a otras disposiciones de esta ley;

Artículo 90. En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta.

Por reincidencia se entiende la comisión de los mismos actos, si implican violación a un mismo precepto.

Artículo 91. Además de las multas previstas en el artículo 89, podrán imponerse, simultáneamente, una o más de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de productos pesqueros, transportes, instrumentos y artes de pesca, cuando se trate de infracción a los artículos 25, fracción I, 36 fracciones II y III y 78 fracciones VI, XIV, XV y XVI.

En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva.

III. Revocación de las concesiones o cancelación de los permisos por infracción a los artículos 38 fracción III y 78 fracciones VI, VII y X.

Artículo 92. Se sancionará con multa de cinco mil a cien mil pesos, decomiso de los productos pesqueros, clausura temporal o definitiva, revocación de las concesiones o cancelación de los permisos, el incumplimiento de los acuerdos o determinaciones que con base en el artículo 43 dicte la Secretaría de Industria y Comercio.

Asimismo, se sancionará con multa de \$2,000.00 a \$50,000.00 decomiso de los instrumentos y de los productos obtenidos, clausura temporal o definitiva, revocación de las concesiones o cancelación de los permisos por infracciones al artículo 78, fracciones II, III, IV, IX y XVII.

Artículo 93. La pesca en aguas del mar territorial y en las zonas exclusivas de pesca, por embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente, se sancionará con multa de \$75,000.00 a \$300,000.00, más decomiso de las artes de pesca y de las especies obtenidas.

Las embarcaciones serán retenidas en el puerto nacional respectivo hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

Artículo 94. Para la aplicación y cuantificación de las sanciones se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción.

Artículo 95. A los bienes decomisados se les dará el siguiente destino:

I. Las especies obtenidas durante épocas de veda se donarán a establecimientos de Asistencia Social, o se procederá a su incineración;

II. Las especies no comprendidas en la fracción anterior podrán ser donadas a los mismos establecimientos o rematadas, con la intervención de las autoridades competentes; y

III. Los instrumentos y artes de pesca de uso prohibido serán destruidos, a menos que puedan acondicionarse para uso legal. Los de uso no prohibido y los acondicionados así como los transportes, se destinarán preferentemente a la capacitación pesquera o bien serán rematados.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 96. Las resoluciones con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridas dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

El recurso dirigido al Secretario de Industria y Comercio, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Industria y Comercio o ante las Delegaciones Federales u otras Oficinas de Pesca Foráneas de las que emane la resolución impugnada.

Artículo 97. Cuando el recurso no se interponga al nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

Artículo 98. Durante el procedimiento sólo serán admisibles las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 99. Si se ofrecieren pruebas que ameritaren desahogo, se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles para tal efecto. Transcurrido el término acordado la Secretaría procederá a emitir la resolución correspondiente, dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Artículo 100. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas o decomiso de productos perecederos, siempre que no garantice su importe ante la oficina exactora correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 101. Cuando se trate de resoluciones que no impliquen el pago de multas ni el decomiso de productos perecederos, la suspensión será otorgada por la autoridad respectiva, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el interesado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero que se pueda causar daños o perjuicios a la Nación en sus recursos pesqueros, se concederá si el interesado otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren si no se obtiene resolución favorable en este recurso. El importe de la garantía se fijará discrecionalmente por la Secretaría de

Industria y Comercio cuando los daños y perjuicios no sean estimables en dinero.

En lo no previsto en esta materia regirá supletoriamente la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 15 días siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las concesiones y permisos vigentes otorgados de conformidad con la Ley que se abroga, continuarán rigiéndose por ella hasta su término, salvo que los concesionarios deseen sujetarse a la presente Ley.

TERCERO. En tanto se dicte el reglamento subsiste en sus términos el Decreto que creó la Comisión Nacional consultiva de Pesca en lo que no se oponga a la presente Ley.

CUARTO. En tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, subsiste en sus términos el que se encuentra en vigor, en todo aquello que no se oponga a la misma.

QUINTO. Las cooperativas de producción pesquera y sus federaciones gozarán de un plazo de 90 días hábiles para introducir en sus bases constitutivas las modificaciones necesarias conforme a las disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Se abrogan la Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y sus reformas, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Industria y Comercio cuando los daños y perjuicios no sean estimables en dinero.

En lo no previsto en esta materia regirá supletoriamente la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 15 días siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las concesiones y permisos vigentes otorgados de conformidad con la Ley que se abroga, continuarán rigiéndose por ella hasta su término, salvo que los concesionarios deseen sujetarse a la presente Ley.

TERCERO. En tanto se dicte el reglamento subsiste en sus términos el Decreto que creó la Comisión Nacional consultiva de Pesca en lo que no se oponga a la presente Ley.

CUARTO. En tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, subsiste en sus términos el que se encuentra en vigor, en todo aquello que no se oponga a la misma.

QUINTO. Las cooperativas de producción pesquera y sus federaciones gozarán de un plazo de 90 días hábiles para introducir en sus bases constitutivas las modificaciones necesarias conforme a las disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Se abrogan la Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y sus reformas, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



A N E X O X

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA

Diario Oficial, 13 de febrero de 1976.

Artículo 37. Se prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas territoriales y en las de la zona económica exclusiva.

Excepcionalmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Industria y Comercio podrá conceder permisos de pesca a embarcaciones extranjeras para cada viaje, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Los interesados en obtener los permisos, presentarán una solicitud a la Secretaría de Industria y Comercio en la que deberán acreditar el tonelaje neto de bodega, el tipo de embarcación de que se trate y sus artes de pesca, exhibir el Certificado del Registro Nacional de Pesca y comprometerse a:

- I. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados;
- II. Abandonar las aguas de dicha zona dentro del término que se les fije;
- III. No practicar la pesca o caza comercial de mamíferos marinos, ni de las especies reservadas a las sociedades cooperativas de producción pesquera, ni de las reservadas a la pesca deportiva tal y como lo señalan los artículos 40 y 10 de esta Ley;
- IV. Que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca, así como el procesamiento industrial de las especies capturadas al amparo de estas autorizaciones, se ponga a disposición de las nacionales sin que esto sea objeto de pago o contraprestación alguna;
- V. Efectuar un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones;
- VI. Cuando se soliciten permisos para pescar dentro de las aguas territoriales, además, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Que cuando menos el 50% de la tripulación sea de nacionalidad mexicana.
 - b) Que la tripulación nacional se contrate en territorio mexicano, con salario y prestaciones iguales a la extranjera, cuando éstos sean superiores a los nacionales.
 - c) Obligarse a no efectuar pesca comercial de sardinas y anchovetas.
 - d) Obligarse a no capturar sardina viva para carnada en la zona prohibida por la Secretaría de Industria y Comercio.

e) Obligarse a no efectuar pesca comercial en las zonas que están reservadas en los términos de esta Ley.

De acuerdo con el interés nacional, la Secretaría de Industria y Comercio resolverá lo que corresponda.

Si la resolución es favorable, el interesado deberá pagar los impuestos y derechos que fijen las disposiciones fiscales en vigor.

La Secretaría de Industria y Comercio, en el otorgamiento de los permisos de excepción, dará preferencia a las embarcaciones extranjeras de países que den condiciones iguales de reciprocidad a embarcaciones mexicanas y podrá excepcionarlas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos y condiciones señalados anteriormente, cuando el interés nacional lo justifique.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo 8o. al Artículo 27 Constitucional.